



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2017-PA/TC
LIMA
YOLANDA OSORIO CÁCERES DE
BIZERRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Osorio Cáceres de Bizerra contra la resolución de fojas 267, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2017-PA/TC

LIMA

YOLANDA OSORIO CÁCERES DE
BIZERRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nula la resolución (Casación 2684-2012 Lima) de fecha 23 de julio de 2013, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 10), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 25 de mayo de 2012 (f. 49), que confirmó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 9 de setiembre de 2011 (f. 83), la cual estimó parcialmente la demanda sobre nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios que interpuso, en el extremo de que se le pague una parte de la indemnización que solicitó, y la declaró infundada en cuanto a sus pretensiones de nulidad de contrato de compraventa y mejor derecho de propiedad.
5. A su criterio, la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que i) cuenta con una motivación insuficiente y errada, pues concluye que existe buena fe por parte de la Constructora Inmobiliaria Monte Blanco SAC (empresa codemandada en el proceso subyacente), basándose únicamente en que compró el inmueble materia de litis a quien aparecía como titular en la partida registral (la codemandada Asociación Mariscal Castilla pro Vivienda de los Servidores del Ministerio de Guerra), sin considerar que dicha titular no podía transferirle dicho bien, dado que su propio estatuto no la facultaba para ello; y ii) incurre en falta de conexión lógica entre lo que decide y lo que obra en autos (del proceso subyacente), al no considerar que la sentencia de vista desconoció la existencia de medios probatorios sobre la valorización del inmueble materia de litis (el cual se ha revalorizado exponencialmente), lo que llevó a que solo declarara fundada en parte su pretensión de indemnización.
6. No obstante lo alegado por la accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por la Sala suprema demandada, lo cual resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2017-PA/TC

LIMA

YOLANDA OSORIO CÁCERES DE
BIZERRA

de algún derecho fundamental. En efecto, tal como se advierte del tenor de la resolución cuestionada, esta fundamentó las razones por las cuales desestimó los argumentos de la recurrente (fundamentos cuarto y quinto), los que han sido repetidos en la presente demanda de amparo.

7. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, pues, en todo caso, el mero hecho de que la recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si se tiene en consideración que, en puridad, lo alegado es que se reexamine el mérito de lo ya determinado en el proceso subyacente, lo cual es a todas luces inviable.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL